— Datos del solicitante director del trabajo.

b) Programa detallado y calendario de la actividad.

c) Presupuesto de los trabajos a realizar y justificación de los medios económicos con que se cuenta para llevar a cabo la actuación, indicando la procedencia de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 14 de febrero de 1.994.— El Director General de Cultura, Federico San Miguel Izarra.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de trabajo para las Industrias de Panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993 (12167

III.B.221

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias de Panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993 (Código núm. 2600295), que fue suscrito con fecha 18 de Enero de 1994, de una parte, por la Asociación Riojana de Fabricantes-Expendedores de Pan y afines, en representación empresarial y, de otra, por las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 28 de Enero de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA 1993, DE APLICACION PARA LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

Artículo 1°.— Partes que lo conciertan y ámbito funcional.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Fabricantes-Expendedores de Pan de La Rioja, en representación empresarial, y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), por parte y representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

El contenido de este Convenio será de obligatoria aplicación en todos los centros de trabajo de las empresas que dediquen su actividad a la fabricación y venta de pan y panes especiales que posean de antemano la autorización correspondiente para el ejercicio de cualquiera de las referidas actividades.

Artículo 2°.— Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo sitos en la Ciudad y en toda la Comunidad Autónoma, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de dicha Comunidad.

Artículo 3°.— Ambito personal.

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

Artículo 4°.— Ambito temporal.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero de 1993, y finalizará el 31 de Diciembre del mismo año, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja; por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio.

Artículo 5°.— Denuncia, negociación y prórroga.

Podrá ser denunciado el presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes, mediante escrito dirigido a la otra, que deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de su terminación, y del que deberán remitirse copia a la Autoridad Laboral competente. Denunciado en tiempo y forma, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio mediante constitución de una Comisión Negociadora, en el plazo máximo de un mes.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que afilien un 10% de los Delegados de Personal o miembros de los Comités de Empresa y empresas afectadas por el ámbito de obligación del presente Convenio.

Finalizado el tiempo de vigencia de este Convenio y no mediando denuncia por ninguna de las partes, se considerará prorrogado por tiempo de un año, y con un aumento salarial del equivalente al del I.P.C. en los últimos doce meses.

Artículo 6°.— Garantías personales.

Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituirán cuantas condiciones de trabajo se hallen vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7°.— Comisión paritaria.

Se constituye la Comisión Paritaria del presente Convenio integrada por cuatro representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos firmantes del presente Convenio, y por tres de los empresarios designados por la respectiva Asociación Empresarial.

EMPRESARIOS:

TITULARES	SUPLENTES
D. Benigno Reinares Lázaro	D. Alfonso Garrido Palacios
D. Primitivo Aduna Luzuriaga	D. José Julián Fuente Terroba
D. Javier Barrón Cabalo	

TRABAJADORES:

TITULARES	SUPLENTES
D. Julio Vozmediano Salazar (UGT)	D. Ricardo Oliván Estebas (UGT)
D. Miguel Rodríguez M. (UGT)	D. Francisco Fdez. Pinedo (USO)
Dña. Reyes Pérez de C. (UGT)	
Dña. Matilde Soto Rico (USO)	

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

a) La interpretación auténtica del Convenio.

b) Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio, si procediese, en los términos acordados.

c) Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

d) Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

f) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizarán en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

CAPITULO II.— JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 8°.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio, será en cómputo anual, durante la vigencia del presente Convenio de 1.795 horas de trabajo real y efectivo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

Artículo 9°.— Domingos.

Expresamente se conviene que las empresas podrán realizar actividad fabril, comercial y de venta de pan todos los domingos del año. A tal efecto, la adscripción de los trabajadores en dichos días tendrá siempre carácter voluntario.

En compensación a esta adscripción voluntaria, el trabajador percibirá su salario diario con un recargo del 100% del salario base y antigüedad; y, de conformidad con la empresa, descansará un día completo dentro de los 5 días siguientes al del domingo trabajado.

Artículo 10°.— Horario de los sábados y otras festividades.

Se da opción a las empresas para fijar la hora de entrada al trabajo durante los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, de acuerdo con las necesidades de trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

Artículo 11°.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días